



"IGSA MEDICAL SERVICES", S.A. DE C.V. y "ELECTROMÉDICA", S.A. DE C.V.

**VS.
DIRECCIÓN GENERAL DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 34/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo que admite la prueba documental ofrecida por la parte actora, consistente en el expediente del Concurso Público Número SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director General	Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California
Concurso Público	Concurso Público Nacional Número SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, "IGSA MEDICAL SERVICES", S.A. DE C.V. y "ELECTROMÉDICA", S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, presentaron demanda de nulidad ante esta Sala Especializada en contra de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve emitida por el

Director General en el expediente *****⁽¹⁾, mediante la decretó improcedente la solicitud de las actoras de gastos no recuperables derivados de su participación en el Concurso; la cual fue admitida mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve.

II.- Que el trece de febrero de dos mil veinte se admitió la contestación de demanda y, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Tribunal, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas, la documental ofrecida por la parte actora en el punto 3 del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, consistente en el expediente del concurso número SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008, por lo que se requirió al Director General su exhibición.

III.- Que el veinticinco de febrero de dos mil veinte la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra de la admisión de la prueba documental referida en el punto que antecede.

IV.- Que mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte se admitió el recurso de reclamación antes referido y se ordenó dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

V.- Que el ocho de mayo de dos mil veinte se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 90 de la Ley del Tribunal, el cual señala que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que admitan o desechen las pruebas.

SEGUNDO.- Acuerdo recurrido. Es del tenor siguiente:

*"(...) **PRUEBAS.-** Con fundamento en los artículos 49, 52 y 73 de Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.*

...

...

REQUERIMIENTO.- Respecto a la prueba ofrecida por la parte actora, en el punto 3, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, con fundamento en el artículo 74 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en relación con el artículo 137, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, **se requiere para mejor proveer a la autoridad demandada para efecto de que en el plazo de tres días, exhiba copia certificada del concurso número SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008.** Apercibida de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá el medio de apremio previsto en la fracción I, del artículo 36, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, consistente en amonestación.

(...)”

TERCERO.- Agravios. La autoridad recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Que la Sala violentó lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley del Tribunal, debido a que la documental admitida consistente en el expediente del concurso número SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008 carece de relación inmediata y directa con los puntos controvertidos de la demanda y contestación, pues sostiene que el acto impugnado, el cual decreta improcedente la solicitud de la parte actora sobre el pago de gastos no recuperables, se motivó en la presentación extemporánea de la solicitud.

Que no existe controversia sobre la legalidad de algún punto del concurso SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008, sino que los puntos controvertidos son respecto a la competencia en la emisión de la resolución impugnada, su fundamentación y motivación y sobre lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, respecto al principio de reserva de ley, en relación con el artículo 62 de dicho ordenamiento legal.

Que la Sala debió desechar la prueba al no tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos y por carecer de relevancia para mejor proveer, toda vez que la emisión del acto reclamado es posterior a la conclusión del concurso SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008.

CUARTO.- Estudio. Por cuestión de método, se procede al estudio conjunto de los argumentos planteados por la autoridad recurrente al guardar relación entre sí.



Son **infundados** los agravios en virtud de las consideraciones siguientes:

El artículo 73 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, de subsecuente inserción, dispone que para efectos de la admisión de pruebas, éstas deberán reunir los siguientes elementos o, de lo contrario, se desecharán de plano: **a)** no ser contrarias a la moral y al derecho, y; **b)** tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

A consideración de esta juzgadora, contrario a lo que afirma la autoridad recurrente, la documental ofrecida por la parte actora, consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente administrativo derivado del Concurso Número SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008, cumple con los elementos previstos en el artículo 73 antes citado para efectos de su admisión.

En primer orden, es importante precisar los antecedentes del caso:

1.- Las empresas actoras "IGSA MEDICAL SERVICES", S.A DE C.V. y "ELECTROMÉDICA", S.A DE C.V. participaron de manera conjunta en el Concurso Público Nacional No. SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008 *"PUESTA EN PUNTO, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y NO ASISTENCIALES PARA EL NUEVO HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE TIJUANA, B.C."*.

2.-El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete se emitió el fallo respectivo en el Concurso Público en el que resultó ganadora la parte actora, por lo que se le adjudicó a su favor el proyecto antes indicado.

3.- Antes de la celebración del contrato, mediante oficio 355 de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario de Salud y Director General le informaron a la parte actora que determinaron no firmar el contrato de asociación público privada derivado del concurso de convocatoria pública No. SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008, debido a que desapareció la necesidad de desarrollar y ejecutar el proyecto de referencia. Dicho oficio se le notificó a la parte actora el siete de septiembre del mismo año (foja 216).

4.- El catorce de marzo de dos mil dieciocho la parte actora presentó ante la autoridad demandada solicitud de reembolso de gastos no recuperables con motivo de no haberse firmado el contrato respecto al Concurso Público.



5.- El veinte de septiembre de dos mil diecinueve el Director General resolvió la solicitud y la determinó improcedente, debido a que se omitió presentar en el plazo establecido en la ley.

6.- La resolución antes referida constituye el acto impugnado en el presente juicio.

De lo antes precisado, se advierte que la parte actora reclamó ante la autoridad demandada el reembolso de los gastos no recuperables con motivo de no llevar a cabo la firma del Contrato de Asociación Público Privada derivado del Concurso SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008, del cual había resultado ganadora.

Dicho reembolso se encuentra regulado por los artículos 62 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California y 96 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, de subsecuente inserción, los cuales disponen que el reembolso de los gastos no recuperables que solicitó la demandante sólo procederá en relación con los gastos que se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

Artículo 62. Si realizado el concurso la dependencia o entidad convocante decide no firmar el contrato respectivo, cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y **se relacionen directamente con el concurso de que se trate.**

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

Artículo 96. El reembolso de los gastos no recuperables a que hace referencia el artículo 62 de la Ley procederá conforme a lo siguiente:

1. Será por los gastos no recuperables efectivamente realizados, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la presentación de la propuesta ganadora en el concurso, y cuyo monto se encuentre dentro de mercado.

En todo caso, quedarán limitados a los conceptos siguientes:

- a) El costo de adquisición de las bases;
- b) El costo de las garantías que se hubieran solicitado para participar en el concurso, y
- c) El costo de la preparación e integración de la propuesta ganadora, y

11. En ningún caso podrá exceder del equivalente al dos por ciento de la inversión inicial del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de unidades de inversión, lo que resulte menor.

El ganador podrá solicitar el reembolso de los gastos no recuperables dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de

la fecha fijada en las bases para la firma del contrato. El reembolso se hará dentro de los noventa días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

Así, tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y, que el expediente administrativo ofrecido por la parte actora contiene todas las actuaciones suscitadas en el concurso SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008, del que surgen los gastos que dice la parte actora tiene derecho a su reembolso, resulta inconcuso que dicha documental guarda relación directa con los hechos constitutivos del reclamo de la demandante y que, en su caso, tiene el deber de probar, toda vez que su legitimación en la causa radica precisamente en haber participado en el referido concurso y obtener fallo a su favor.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en atención al principio de defensa de las partes, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que se transcribe en seguida, el juzgador en la admisión de pruebas debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez, privilegiando no dejar sin defensa al oferente, de modo que si del análisis de la prueba ofrecida se aprecia que es factible que ésta tenga cierta vinculación o relación inmediata con los hechos controvertidos, debe proveerse su admisión.

Esto es, el desechamiento de pruebas previsto en el artículo 73 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, para el caso de que no tengan relación inmediata y directa con los puntos controvertidos, debe suscitarse sólo cuando no haya duda razonable de que nada tienen que ver con la controversia planteada.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE.

Conforme a los artículos 119 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, en el juicio de amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea

idóneo, esté reconocido por la ley y se encuentre relacionado con los hechos controvertidos. Ahora bien, de la jurisprudencia P./J. 41/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", derivan dos enfoques complementarios para la admisión de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo. El primero relativo al principio de idoneidad de la prueba, el cual requiere que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos; **el segundo referente a no dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, concebido como el cuidado que debe tener el Juez a fin de no dejarlo sin defensa, pues el desechamiento de pruebas debe suscitarse sólo cuando no haya duda razonable de que nada tienen que ver con la controversia y, en este punto, el juzgador debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.** De lo anterior se concluye que ante la disyuntiva jurídica que plantea el ofrecimiento de la prueba pericial cuando se controvierte la inconstitucionalidad de las normas referidas, **se estima que en relación con su admisión o desechamiento por el Juez de Distrito, debe darse preponderancia al enfoque que privilegia no dejar sin defensa al oferente, de modo que si del análisis de la prueba ofrecida se aprecia que es factible que tenga cierta vinculación o relación inmediata con los hechos controvertidos, entonces debe proveerse su admisión; lo anterior, atendiendo al principio de defensa que debe tener el quejoso,** de ofrecer los medios de convicción que estime conducentes para demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO
Época: Décima Época. Registro: 2017454. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.IX.C.A. J/6 A (10a.). Página: 1221

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que de conformidad en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, las autoridades demandadas tienen la obligación de poner a disposición del Tribunal el expediente relativo con las pruebas que se hubieren rendido ante ellas cuando así lo solicite la parte actora, lo que aconteció en el caso, pues la resolución impugnada que niega el reembolso de gastos a la actora deriva del expediente del Concurso Público Nacional SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008, pues el reembolso es en relación a todos los gastos que la actora realizó en el concurso para la presentación de la propuesta.



En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresados por la autoridad recurrente se confirma el acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se admite la probanza ofrecida por la parte actora en el punto 3 de su demanda, consistente en la documental que contiene el expediente administrativo del Concurso Público SIDUE-ISESALUD-APP-2016-008.

Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados los agravios y se confirma el acuerdo materia de la presente reclamación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de fechas treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en foja 2. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHAS TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 34/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN OCHO (8) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

